



NEUQUEN, 3 de abril del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**SAN MARTIN MARTA ADRIANA C/ BOSTON SEGUROS S.A S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (JNQC13 exp **541531/2020**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación, la jueza **Clerici** dijo:

I. La parte actora interpuso recurso de apelación a h. 270 -presentación web n° 711970- contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2024, obrante a h. 264/267 y vta., que rechaza la demanda, con costas a cargo de la accionante en atención a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

a) En su memorial de h. 273/277 -presentación web n° 12388-, la apelante menciona que la sentencia le causa un perjuicio irreparable afectando su derecho de propiedad, señalando dos motivos puntuales: a) por no ordenar a la demandada la cobertura del siniestro denunciado; y b) por rechazar la demanda pese a encontrarse vencido ampliamente el plazo establecido por el art. 56 de la ley n° 17.418.

Aduce que la sentencia reconoce que mediante CD ... y ..., su parte íntima, ante la falta de comunicación, a Boston Seguros S.A. el 5 y 9 de marzo de 2020 respectivamente, cuando ya había transcurrido 120 días de vencido el plazo del art. 56 de la ley 17418.

Y añade que también se encuentra reconocido en la sentencia de grado que la demandada en marzo comunicó el hallazgo del vehículo de la actora.



Dice que la a quo afirma que Boston Seguros S.A., envió carta documento de fecha 10/01/2020, en donde requirió información complementaria a la actora, entre ella la baja del vehículo, documentación que el 13/01/2020 fue entregada por la accionante.

Menciona que resulta totalmente arbitrario que la jueza interprete que es obligación de la actora retirar el vehículo o ponerlo a disposición de la demandada, ya que se le requirió la documentación para su baja.

Indica que el día 29/12/2019 la demandada debía expedirse conforme art. 56 de la ley n° 17418, sin embargo excedido el plazo (10/01/2020), solicitó información complementaria, la cual fue entregada en fecha 13/01/2020.

Considera que la sentencia de primera instancia resulta contradictoria, ya que por un lado afirma que la demandada se extendió en el plazo estipulado a los fines de la aceptación o rechazo, y a pesar de ello rechaza la demanda.

Manifiesta que tampoco la aseguradora acreditó que hubiese existido algún tipo de investigación y verificación del siniestro, que justificara razonablemente el tiempo que demoró en expedirse (11 de marzo 2020, no 3 de marzo como señala esta última).

Sostiene que el término de 30 días previsto en el art. 56 de la L.S., no puede ser desvirtuado mediante el uso abusivo de la facultad concedida por el art. 46 en su segunda y tercera parte. Y que el derecho de la aseguradora está contenido en el ámbito de las reglas generales del derecho de las obligaciones (aplicables a la relación aseguradora), donde los deberes deben cumplirse con la máxima diligencia y buena fe.

Entiende que desvirtuar la ley 17418 a favor de la demandada, la cual tomó conocimiento de la aparición del



vehículo en marzo de 2020, es decir, 120 días con posterioridad a la operatividad del art. 56 de la L.S., constituye un perjuicio irreparable.

Refiere que en la relación de consumo la razonabilidad de los plazos encuentra su justificación en la situación de vulnerabilidad en que se sitúa la persona frente al proveedor y la consecuente necesidad de acudir en su protección.

En ese sentido advierte que el tiempo fijado por el art. 56 de la L.S., no fue suspendido como se menciona en la sentencia, por lo que, siendo la actora la parte más débil del contrato consumeril es que debiera estarse a los dichos de esa parte, sobre todo si se tiene en cuenta que la demandada recién se expide luego de transcurridos 5 meses.

Afirma que la demandada debió haberse manifestado a los 30 días a partir del 13 de enero de 2020 (cuando la documentación complementaria fue puesta a disposición) y ello no sucedió.

Señala que la Aseguradora no acreditó el motivo de su demora en pronunciarse sobre el siniestro. Y que, la aceptación tácita del derecho del asegurado proviene del mero transcurso del tiempo, y le impide al asegurador alegar defensas y desconocer el derecho del asegurado a ser indemnizado sin ninguna excepción.

Advierte que de haberse aplicado estrictamente la ley 17418 su parte en fecha 28/01/2020 (15 días posteriores a la entrega de la documentación complementaria -art. 49 LS-), debió haber recibido la indemnización conforme póliza

Critica que se hayan tenido por ciertos los dichos de la demandada, en cuanto a que: *"En fecha 3 de marzo de 2020, conforme carta documento ..., la demandada informó a la señora San Martín que, mediante oficio del Departamento Sustracción*



Automotores de la Provincia del Neuquén, había tomado conocimiento que el vehículo asegurado había aparecido y la disponibilidad para su retiro". Dice que ello no es así, ya que la demandada recién en fecha 14 de marzo remite carta documento ..., en donde pone en conocimiento a su parte que el automóvil había sido encontrado.

Expone que existe una grave violación al principio de congruencia en donde se justifica toda la inacción de la demandada por interpretar que el vehículo ha aparecido. Y se sostiene que su parte no ha prestado colaboración a los fines de recuperar el vehículo siniestrado.

Expresa que el vehículo se encontró, pero con posterioridad a su baja frente a los registros nacionales y tributarios, documentación que la demandada exigió como complementaria y fue puesta a su disposición.

Añade que la sentencia no se ha pronunciado respecto de los sendos cobros de prima que se siguió efectuando por parte de la demandada con posterioridad al siniestro de fecha 28/11/2019.

Por último, se agravia por la condena en costas a su parte, mencionado que ha sido totalmente ajena a la aceptación tácita por parte de la demandada del siniestro. Y expresando que la sentencia se limita a condenar en costas a su parte, que lo único que buscó es que se cumpla con la póliza contratada.

b) La providencia del 8/08/2024 (h. 278), ordenó correr traslado de los agravios a la contraria, los que vencido el plazo no fueron contestados.

II. a) Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias de la causa, adelanto opinión respecto a que no comparto la solución dada a la litis por la jueza de grado.



En efecto, llegan firmes a esta instancia los siguientes hechos: 1) entre actora y demandada existió un contrato de seguro de automotor instrumentado en póliza n° ...; 2) el seguro contratado cubría el riesgo de hurto, total y parcial, del vehículo asegurado; 3) en fecha 28 de noviembre de 2019 se produjo el robo del vehículo asegurado, encontrándose vigente el seguro contratado; 4) la actora comunicó a la aseguradora el robo del vehículo el día 29 de noviembre de 2019.

Presentada la denuncia del siniestro ante la aseguradora rige la manda del art. 56 de la Ley de Seguros: *"El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa su aceptación"*.

Domingo M. López Saavedra explica: *"...a partir del vencimiento de esos 30 días, se tendrá por reconocido el derecho del asegurado a ser indemnizado y el asegurador tendrá 15 días para pagar la indemnización pretendida por el asegurado en su denuncia. A partir del vencimiento de dicho plazo, la obligación de pago se habrá tornado exigible y el asegurador que no abonó la indemnización debida al asegurado quedara constituido en mora en forma automática conforme lo establece el art. 51 de la Ley de Seguros, en su última parte, con las consecuencias que ello implicará"* (cfr. aut. cit., "Ley de Seguros 17.418 comentada", Ed. La Ley, 2012, T. I, pág. 289).

De acuerdo con las constancias de la causa, la demandada no requirió documentación complementaria en los términos del art. 49 de la ley 17.418, guardando silencio sobre la denuncia, lo que importó la aceptación del derecho de la actora a ser indemnizada, habiendo debido proceder a la liquidación de la indemnización en fecha 13 de enero de 2020.



La demandada cumplió con la liquidación de la indemnización y su puesta a disposición en favor de la actora, conforme surge de la carta documento de hoja 248vta., despachada el día 10 de enero de 2020, en la cual se informa a la actora que se encuentra a su disposición la suma de \$1.030.000, menos saldo prendario, y que el pago se haría efectivo una vez entregada la documentación que en la misma comunicación postal se indicaba, conforme lo prescribe la cláusula CG-CO 3.1 del contrato de seguro. Si bien, como señala la sentencia de primera instancia, esta carta documento no fue entregada por el Correo Argentino -informe de hoja 87-, lo cierto es que la actora dice haber cumplido con la entrega de la documentación el día 13 de enero de 2020, por lo que se entiende notificada de su contenido, lo que no fue controvertido por la parte demandada. Todo ello se encuentra firme ante la Alzada.

Cabe señalar que, conforme ya lo he dicho en autos "Bravo c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A." (expte. jnqci1 n° 542.820/2021, 19/3/2025), la entrega de este tipo de documentación por parte del asegurado no está vinculada con la verificación del siniestro y el reconocimiento y extensión de los derechos del asegurado, sino que se trata de un presupuesto para habilitar el pago de la indemnización.

Luego, y conforme la cláusula contractual ya citada, la demandada debió abonar la indemnización a la actora el día 28 de enero de 2020 (quince días posteriores a la entrega de la documentación). Lo que no hizo, incurriendo en mora.

Pero, sucede que el día 3 de febrero de 2020 la Policía halló el vehículo robado, lo que fue informado a la demandada por oficio n° ... "DSA", en fecha 21 de febrero de 2020, haciendo saber que el vehículo se encontraba secuestrado en la Dirección Sustracción Automotores, en razón de que se



mantuvo conversación telefónica con la señora Marta Adriana San Martín, quién manifestó que no le interesaba el vehículo porque el seguro se lo estaba por pagar.

A partir de la aparición del vehículo, la demandada opone la cláusula CG-RH 3.4 apartado IV) de la póliza que, en lo pertinente, dice: *"No obstante, si el vehículo fuera hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (artículo 56 de la Ley N° 17418) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula CG-CO 3.1 Prueba Instrumental y pago de la indemnización o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en el Frente de Póliza. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aun aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como franquicia en el Frente de la Póliza, conforme a lo establecido en las Cláusulas CG-DA 3.2 Daño Parcial o en las Cláusulas CG-IN 3.2 Incendio Parcial.*

"Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se hallare a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro".

Sabido es que esta cláusula genera controversias, sobre todo a la luz de la ley 24.240, en tanto importa la mutación del riesgo cubierto, y su traslado al asegurado. Conforme lo señala Waldo A.R. Sobrino, si *"apareció el*



vehículo, desapareció el siniestro” (cfr. aut. cit., “Seguro de robo de automotores (y la desaparición del siniestro por arte de magia)”, LL 2011-B, pág. 1.175).

Sin embargo, en estas actuaciones no ha sido impugnada ni se han opuesto reparos sobre ella, por lo que resulta de aplicación, aunque no con la interpretación que ha hecho la parte demandada.

De acuerdo con lo que he desarrollado en los párrafos anteriores, cuando apareció el vehículo robado la demandada estaba en mora en el pago de la indemnización debida a la parte actora. Ello nos sitúa en la última de las hipótesis previstas en la cláusula contractual: que el vehículo sea hallado dentro de los 180 días de abonada la indemnización.

Es cierto que la demandada no había abonado la indemnización al momento del hallazgo del vehículo, pero debía haberlo hecho, y la mora no puede favorecer al deudor moroso, por lo que entiendo que la hipótesis señalada es en la que corresponde encuadrar el sub lite.

Tampoco paso por alto que, conforme surge del intercambio epistolar, la demandada encuadró la situación en el supuesto de hallazgo del vehículo no habiéndose abonado aun la indemnización, y, por ello, ofrece indemnizar el hurto o robo parcial; pero, conforme lo adelanté, no es esta la interpretación que cabe dar a la subsunción de los hechos.

En virtud del principio de buena fe, la frase “antes de efectuarse el pago indicado...” de la cláusula en cuestión, debe ser entendida como referida al período en que se encuentra vigente el plazo para realizar el pago, pero no cuando éste ha vencido y la aseguradora se encuentra en mora.

II. b) Encuadrada la situación en el supuesto señalado, entiendo que lo informado por la Policía respecto a que la titular del vehículo no tenía interés en su



recuperación, unido a la carta documento remitida por la actora en fecha 9 de marzo de 2020, reclamando el pago de la indemnización, y a la promoción de la demanda claramente reflejan la voluntad de la asegurada de no aceptar la devolución del vehículo.

Por ende, corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización oportunamente liquidada (\$1.030.000) con más sus intereses computados desde la fecha de la mora (29 de noviembre de 2020) y hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la tasa activa del BPN, y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (aplicada sin IVA y sin capitalizar).

II. c) Dado que lo resuelto en el apartado anterior importa la revocación de la sentencia recurrida, he de abordar los restantes reclamos plasmados en la demanda.

La actora reclama, además del pago de la indemnización por el robo del automotor, daño punitivo, daño moral, e indemnización por privación de uso del automotor.

Comenzando el análisis por el daño punitivo, entiendo que no están dados los presupuestos para su aplicación.

Sobre la procedencia del daño punitivo, en la causa "Casadoumon c/ Sapac S.A." - expte. jnqci5 n° 520961/2018, 02/12/22-, sostuve: *"Ramón D. Pizarro ha definido al daño punitivo como "sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y prevenir hechos similares en el futuro" (cfr.*



aut. cit., "Daños Punitivos" en "Derecho de Daños", Segunda Parte, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 291).

"El daño punitivo se vincula, entonces, con los múltiples objetivos que se asignan actualmente al derecho de daños -reparatorio, preventivo y punitivo- e implica la penalización de comportamientos especialmente dañosos".

Acerca de las condiciones de su procedencia, Daniela Favier elabora las pautas que surgen del recorrido jurisprudencial de los tribunales de nuestro país para la aplicación de este tipo de sanción, entre las cuales resalta: "1. Son de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva. 2. No tienen una función resarcitoria, ni se relacionan con el daño moral, son independientes, pero no excluyentes. No tienen por finalidad mantener indemne a la víctima. 3. Toman en consideración una conducta altamente reprochable no un simple incumplimiento causador de daño. 4. Es una sanción contra el causador del daño, con una finalidad de doble vía: por un lado, desalentar al victimario de manera que no reincida y a los demás para evitar que incurran en imitación de tal conducta. 5. Inconducta que se presenta desinteresada de los derechos de los demás, especulativa y ventajista." (cfr. aut. cit. "Daños Punitivos", Ed. Rubinzal -Culzoni, 2020, pág. 85/86).

Aplicando estos conceptos al caso de autos, y si bien ha existido incumplimiento por parte de la demandada en brindar la cobertura asegurativa comprometida, no se ha probado que tal conducta sea habitual e intencional, a la vez que lo actuado por la aseguradora obedece al modo en que encuadró la situación frente a la actora, a partir de la aparición del vehículo robado, y de conformidad con una cláusula contractualmente pactada, y no impugnada por la parte actora.



Lo dicho determina que no se haga lugar a la aplicación de daño punitivo.

II. d) En lo que refiere al daño moral, entiendo que su indemnización es procedente en tanto el incumplimiento de la demandada razonablemente puede haber provocado en la actora una afectación de su tranquilidad espiritual, que va más allá de lo tolerable en el ámbito de un contrato de seguro.

Tomo en cuenta para así concluir, que la demandante contrató una cobertura asegurativa, con la intención de contar con un resguardo económico ante el supuesto, entre otros, de hurto o robo de su vehículo, y que, producido el riesgo, hasta la fecha no se ha concretado aquella cobertura, aun cuando ella cumplió con el acompañamiento de la documentación requerida por la aseguradora.

En los términos del art. 1.741 del CCyC estimo que una cena o almuerzo en compañía de familiares y amigos constituye una satisfacción sustitutiva suficiente para el perjuicio no patrimonial sufrido.

Consecuentemente, considerando el costo de una cena o almuerzo en un restaurante de las bodegas ubicadas en San Patricio del Chañar, y los gastos de traslado, para seis personas, fijo la indemnización por daño moral en la suma de \$700.000.

Teniendo en cuenta que esta indemnización ha sido determinada a valores actuales, los intereses a su respecto se devengan de acuerdo con una tasa pura del 8% anual desde la fecha de la mora y hasta la del presente resolutorio, y a partir de allí y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (aplicada sin IVA y sin capitalizar).



II. e) En cuanto a la indemnización por privación de uso del automotor, la misma resulta procedente por el período que va desde la mora de la demandada, y por un término de tres meses.

Reiteradamente esta Cámara de Apelaciones ha dicho que los daños derivados de la privación de uso de un automotor se presumen, en tanto que quién adquiere un automotor lo hace para usarlo, sin importar la finalidad de tal uso.

Acoto el período de resarcimiento de este daño, en tanto pasados los tres meses desde que la aseguradora debió abonar la indemnización comprometida, teniendo en cuenta la aparición del automotor y el posterior intercambio epistolar, entiendo que la demandante debió proveer el reemplazo del automotor de modo definitivo.

En base a los valores actuales del pasaje de colectivo, y de los viajes en taxi o vehículo similar, fijo la indemnización por privación de uso del automotor en la suma de \$200.000.

Dado que la reparación ha sido fijada a valores actuales, los intereses que ella genera se liquidan de igual modo que para el daño extrapatrimonial.

III. En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar el resolutorio recurrido.

Recomponiendo el litigio, se hace lugar a la demanda, condenando a la demandada a pagar a la actora, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, la suma de \$1.930.000 con más sus intereses, conforme lo determinado en el Considerando pertinente.

Las costas por la actuación en ambas instancias son a cargo de la demandada perdedora (art. 68, CPCyC).



Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia, y fijo la retribución de los profesionales que actuaron en la instancia de grado, sobre la base de regulación conformada por el capital de condena con más sus intereses (art. 20, ley 1.594), en el 4% para la letrada ... -patrocinante de la parte actora hasta hoja 12-; 12% para el letrado ... -patrocinante de la misma parte a partir de hoja 13-; 11,2% en conjunto para los letrados ... y ... -patrocinantes de la parte demandada-; y 4,48% para el letrado ... -apoderado de esta última parte-, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 10, 11 y 39 de la ley 1.594.

Los honorarios del perito mecánico ... se fijan en el 3% de la base regulatoria, teniendo en cuenta la labor cumplida y su incidencia para la resolución de la causa, como así también la adecuada relación de proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los profesionales auxiliares con los de los abogados de las partes.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada se fijan en el 7,84% de la base regulatoria en conjunto para los letrados ... y ... (arts. 11 y 15, ley 1.594).

Tal mi voto.

El juez **Pasquarelli** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar el resolutorio recurrido. En consecuencia y recomponiendo el litigio, se hace lugar a la demanda, condenando a la demandada a pagar a la actora, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, la suma de



\$1.930.000 con más sus intereses, conforme lo determinado en el Considerando pertinente.

2. Imponer las costas por la actuación en ambas instancias a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

3. Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia, y fijar la retribución de los profesionales que actuaron en la instancia de grado, sobre la base de regulación conformada por el capital de condena con más sus intereses (art. 20, ley 1.594), en el 4% para la letrada ... -patrocinante de la parte actora hasta hoja 12-; 12% para el letrado ... -patrocinante de la misma parte a partir de hoja 13-; 11,2% en conjunto para los letrados ... y ... -patrocinantes de la parte demandada-; y 4,48% para el letrado ... -apoderado de esta última parte-, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 10, 11 y 39 de la ley 1.594.

Asimismo, se fijan los honorarios del perito mecánico ... se fijan en el 3% de la base regulatoria.

4. Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada en el 7,84% de la base regulatoria en conjunto para los letrados ... y ... (arts. 11 y 15, ley 1.594).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici
Jueza

Dr. Jorge Pasquarelli
Juez

Dra. Dania Fuentes
Secretaria